

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA SAE SAS RAD. 2022-00187 // JZ 61 ADM BOGOTÁ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 8:31

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Sergio Andrés González Rodríguez <sergioan@gonzalezreyabogados.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Sergio Andrés González Rodríguez <sergioan@gonzalezreyabogados.com>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 4:24 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rodriguezlozadayasociados@gmail.com <rodriguezlozadayasociados@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA SAE SAS RAD. 2022-00187 // JZ 61 ADM BOGOTÁ

Señor Juez

SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 11001-33-43-061-2022-00187-00

DEMANDANTE: DANIEL FELIPE PINTO Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN

SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi **calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.)**, conforme al poder otorgado y que se aporta, presento dentro del término legal **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Cordialmente,



Sergio Andrés González R.
Abogado Administrativista



+57 - 1 - 232 43 20



+57 - 311 589 48 32



Tv 3 # 49 - 65. Oficina 204

www.gonzalezreyabogados.com

Este correo electrónico puede contener información confidencial cuyo uso por parte de personas distintas de los destinatarios del mismo está prohibido. El mensaje puede tener también datos importantes para los archivos del(de los) destinatario(s) a quien(es) está dirigido.

This email may contain confidential information the use of which by an unintended recipient is unauthorized. This email may also contain important disclosure information for the records of the intended recipient(s).

Señor Juez

SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.

RADICADO: 11001-33-43-061-2022-00187-00
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE PINTO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: CONTESTACIÓN

SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi **calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.)**, conforme al poder otorgado y que se aporta, presento dentro del término legal **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, con fundamento en lo siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Dando cumplimiento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, me permito manifestar que **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, así:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA A QUINTA: ME OPONGO. Me permito manifestar que los perjuicios cuya indemnización se persigue no fueron causados por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** y que no hay mérito para declarar la responsabilidad extracontractual respecto de mi representada.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO Y SEGUNDO: No me consta. Son aspectos que deben ser probados por la parte que los propone con fundamentos en pruebas conducentes, pertinentes u útiles.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

TERCERO: Es un hecho frente al cual se debe pronunciar la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Es un hecho frente al cual se debe pronunciar la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO A NOVENO: No me consta. Son aspectos que deben ser probados por la parte que los propone con fundamentos en pruebas conducentes, pertinentes u útiles.

DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO: Cierto.

DÉCIMO SEGUNDO A DÉCIMO QUINCE: Son hechos frente los cual se debe pronunciar la Fiscalía General de la Nación.

DÉCIMO SEXTO A DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. Las gestiones administrativas frente a los bienes entregados a SAE SAS corresponden al encargo efectuado mediante las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación en el marco del proceso de Extinción de Dominio y se han efectuado en debida forma.

DÉCIMO NOVENO A VIGÉSIMO: No son hechos.

VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta. Son aspectos que deben ser probados por la parte que los propone con fundamentos en pruebas conducentes, pertinentes u útiles.

III. EXCEPCIONES MIXTAS

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No se puede perder de vista que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre

las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”¹ (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada con los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

Por lo tanto, me permito solicitar la exclusión del presente proceso de mi representada bajo el entendido de que carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente juicio.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la ley 1708 del 20 de enero de 2014, “*Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*”, que entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*“...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad...” (Se resaltó).*

La Ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, reguló la competencia, administración y destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), así:

“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje”.

Tal como se aclaró en las normas transcritas, la Sociedad de Activos Especiales –SAE S.A.S.- realiza ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado, tal como lo señala el ya mentado artículo 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alegan los demandantes, máxime, cuando los hechos que motivan la presente demanda fueron generados por la acción desplegada por la Fiscalía General de la Nación (DECISIONES DE CARÁCTER JUDICIAL) en el marco del proceso de extinción que adelantó bajo el radicado ED 2018-00051.

Por lo anterior, la Sociedad de Activos Especiales SAE, nada tiene que ver con los hechos y omisiones que generaron la presente demanda, ya que dentro de sus funciones no está contemplada la de administrar justicia, realizando ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado, por lo cual, no es aceptable afirmar la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alega la parte demandante y que se circunscribe al reproche de las decisiones de carácter jurisdiccional adoptadas por la Fiscalía General de la Nación respecto de los bienes del señor ERNESTO PINTO SALAZAR.

No podemos pasar por alto señor Juez que la causa que se alega en la demanda como causante del eventual daño moral causado a los demandantes – a quienes les asiste la condición de hijos y cónyuge del señor ERNESTO PINTO SALAZAR- fue la acción de la Fiscalía General de la Nación al imponer sendas medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de los bienes del señor PINTO SALAZAR -mediante Res. 21 de enero de 2021. Lo anterior se encuentra refrendado en la relación fáctica propuesta en la demanda, así:

“5. El grupo familiar antes de esta medida desproporcionada era muy unido y a causa de esto se generaron varios inconvenientes dentro del núcleo familiar.

6. Entre padre e hijos existían intereses de trabajar en pro de la familia, pero derivado de esto tanto el nombre del padre como el nombre de todos los miembros de la familia está en el escarnio público.

7. Derivado de la situación del padre y que está vetado para realizar cualquier negocio los hijos tuvieron que asumir el costo y gastos de la familia de su madre y padre.

8. *En razón a que el padre ERNESTO PINTO SALAZAR no pudo asumir los costos familiares, los demás miembros tuvieron que asumir dichos costos y el sostenimiento de su familia.*

9. *Así también, al no poder realizar negocios se generó una grave y notable preocupación en todo el núcleo familiar.*

(...)

12. *Mediante providencia dentro del radicado 110013120003-2021-038-3, del 3 de septiembre de 2021, el juzgado 3 penal del circuito especializado de extinción de dominio declaro en sentencia de control de legalidad. En la parte resolutive de la providencia en mención el despacho declaro:*

‘(...) TERCERO: Declarar ilegal las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes del señor Ernesto Pinto Salazar (...)’.

13. *Ahora bien, es importante aclarar que si la fiscalía hubiese evitado esta medida desproporcionada en las medidas de embargo quizá la situación económica de la familia sería diferente.*

14. *La desproporción de dicha medida consistió en que todos los bienes del grupo familiar especialmente lo de Ernesto Pinto Salazar quedaron afectados por una cuantía de 3.800 millones de pesos y se incautaron bienes legítimos por más de 15 mil millones de pesos.*

15. *Por tal motivo la fiscalía de forma grave y negligente incurriendo en abuso de sus acciones como entidad persiguió, embargo y secuestro bienes de mi mandante de forma excesiva, abusando de su autoridad y de las facultades que la ley y la jurisprudencia le confirió, por tal motivo la acción fue dolosa e intencional siendo constitutiva de hecho dañino”.*

Por tratarse únicamente de un proceso en donde se persigue la indemnización del daño moral de los familiares del titular de los bienes objeto de la medida cautelar impuesta por la Fiscalía General de la Nación y en concordancia con los aspectos fácticos que sustentan lo pretendido, resulta notorio que la acción que pudo eventualmente haber tenido la virtud de haber causado un daño moral fue el accionar de la FGN y no el ejercicio administrativo de la SAE SAS.

En consecuencia, de los hechos descritos de la demandan y de la normatividad antes citada es evidente que NO existe alguna responsabilidad de la Sociedad Activos Especiales SAE SAS, pues queda demostrado que la SAE SAS no es la entidad llamada a responder por los supuestos perjuicios causados por la incautación de bienes, la investigación penal, el posterior decreto de medidas cautelares y finalmente la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, debido a que la SAE SAS carece de facultades judiciales para el inicio de acción penales y para ordenar la práctica de medidas cautelares, por lo que frente a mi representada se reitera la excepción de falta de legitimación en la causa.

En consecuencia, ante la evidente ausencia de vínculo material entre mi representada y los hechos objeto de la *Litis*, SOLICITO LA DESVINCULACIÓN INMEDIATA de mi representada dentro del presente proceso, pues no existe legitimación material, es decir, conexión entre los hechos y SAE, por ende, resulta a todas luces improcedente entrar a estudiar la eventual responsabilidad frente a un asunto que no fue generado en el ejercicio de sus competencias administrativas.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

4.1. AUSENCIA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES EN CABEZA DE LA SAE SAS – AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Debe tenerse en cuenta que La ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, que entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

“...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad...” (Se resaltó).

La ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, reguló la competencia, administración y destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), así:

“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje”.

Tal como se aclaró en las normas transcritas, la Sociedad de Activos Especiales –SAE S.A.S.- realiza ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado, tal como lo señala el ya mentado artículo 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alega el demandante, máxime, cuando los hechos que motivan la presente demanda fueron generados POR DECISIONES JUDICIALES dentro del proceso de extinción de dominio 2018-00051 adelantado por la Fiscalía General de la Nación. Es decir, la

Sociedad de activos Especiales SAE, nada tiene que ver con los hechos y omisiones que generaron la presente demanda, ya que dentro de sus funciones no está contemplada la de administrar justicia, realizando ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado, funciones que fueron cumplidas a cabalidad y conforme a lo establecido en la Ley, por lo cual, no es aceptable afirmar la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alega la parte demandante.

4.2. INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO IMPUTABLE A LA SAE SAS.

Se pone de presente al señor Juez que en el caso concreto no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad estatal, como quiera que no está probado el daño antijurídico por parte de la demandante, razón que de inmediato impide imputarle a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, un hecho que no produjo un daño ni perjuicios en contra de los actores.

Sobre el tema del daño antijurídico, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada Jurisprudencia, especialmente, en sentencia del 07 de julio de 2011, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707), en cuyo tenor dispuso:

"La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó: "(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. "La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares. "Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..."¹³ Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones¹⁴, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente: "De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser

antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable".

"La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración¹⁶. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución¹⁷. (Negrilla fuera del texto) "El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti"¹⁸.

"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas".

En sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, se señalaron los elementos imprescindibles que acreditan la configuración del daño antijurídico de la siguiente manera:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La ntijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

a. Debe ser cierto: Se predica de la lesión de un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico.

En atención a la certeza del daño, se debe tener en consideración por parte del Despacho que el daño cuya indemnización se puede reconocer no solo puede ser potencial sino que debe ser cierto.

Ahora bien, del simple relato fáctico incluido en el escrito de la demanda no se puede predicar que los acá demandantes hayan sufrido de manera efectiva y fehaciente un daño moral como consecuencia del proceso de extinción de dominio que sufrió el padre y esposo. Por el contrario, hay un verdadero indicio que permitiría desvirtuar la causación del daño moral en tanto que se mencionó en el hecho sexto se reconoció que los hijos del señor PINTO SALAZAR asumieron el costo y gasto de la familia, es decir, que se encontraban en condiciones de adelantar labores que les representarían ingresos para la subsistencia propia y de sus padres.

De esto se puede entrever que la presunta crisis financiera no tocó de manera directa a los hijos y esposa del señor PINTO SALAZAR y en ese estado de cosas poca razonable resultaría pensar en el padecimiento de una aflicción o tristeza derivada de la materialización de las medidas cautelares respecto de bienes que no eran propios sino del señor PINTO SALAZAR y que al final no representó la imposibilidad de generar ingresos para el sostenimiento propio y de la familiar.

En esa medida, no aparece acreditado el daño cierto en el presente asunto y, por ende, no habría mérito para acceder a las pretensiones de la parte actora.

Finalmente, si en gracia de discusión se considera que el daño cumple con los elementos para reconocer el deber de indemnización, no se puede perder de vista por el Despacho que en todo caso la fuente del ejercicio estatal que pudo haber conllevado la configuración del daño fue el ejercicio jurisdiccional -medidas cautelares – y no el cumplimiento de tareas administrativas en cabeza de las SAE SAS, pues no fue el ejercicio de mi representada la que implicó la imposibilidad de explotación de los bienes objeto de medidas cautelares en el marco del proceso de extinción de dominio.

V. PETICIÓN.

De conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos particulares del caso, pido respetuosamente al Despacho:

PRIMERA: Se sirva declarar probadas las excepciones planteadas o , en su defecto, se denieguen las pretensiones esgrimidas contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., se sirva condenar en costas a la parte demandante.

TERCERA: Así mismo se sirva condenar a la parte actora al pago de agencias en derecho conforme lo determina el PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder conferido por parte de SAE SAS y sus respectivos anexos
2. Certificado Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.
3. Antecedentes administrativos en el siguiente link:

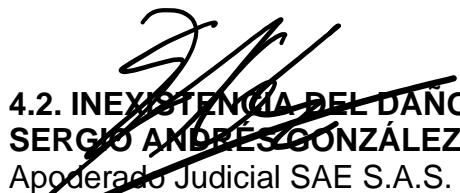
https://uexternadoedu-my.sharepoint.com/:f/g/person/sergioan_gonzalez_uexternado_edu_co/EpDmTuoP3OVOh0OqvAkUT8lBuGEHlgkJ5-PqWXfGIZ0u4w?e=KoxUUt

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionjuridica@saesas.gov.co y sergioan@gonzalezreyabogados.com.

En los anteriores términos CONTESTO LA DEMANDA.

Cordialmente,



4.2. INEXISTENCIA DEL DAÑO
SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Apoderado Judicial SAE S.A.S.
C.C. 1.014.179.736
T.P. 225.059 del C. S. de la J.